

Informe Secretarial:

Señor Juez paso a Despacho de manera electrónica el presente proceso, informándole que el término concedido a la parte demandante en el auto del 15 de mayo de 2023, venció el 24 de este mismo mes y año, las 17:00 hora, y la parte interesada se pronunció al respecto en escrito que antecede.

El Bagre, 7 de junio de 2023



FANNY MARIA ARRIETA RUIZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO 00296-2023
RADICADO : 2023-00148-00-00

DEMANDANTE : ESTAFANY MAYO MOSQUERA

C.C. 1.040.509.574

DEMANDADO : ALVARO JUNIO VECINO

C.C. 1.143.461.596

Se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó escrito en cumplimiento al auto de inadmisión ya indicado en constancia secretarial que antecede, pero no es claro para el Despacho, por cuanto la pretensión es de \$60.000.000 tal como se indica en el escrito de subsanación de la demanda, en que se se reitera, se libre mandamiento de pago por la suma ya indicada; y en el numeral segundo se relaciona los intereses moratorios por la suma de \$10.000.000 sucesivamente desde el 10 de marzo de 2022 al 10 de agosto de de agosto de ese mismo año, lo que suma según lo dicho en este numeral, en intereses el

valor total de \$60.000.000.

Entonces así las cosas no hay claridad por cuanto los intereses suman la misma cantidad de la pretensión lo que al parecer estos intereses sería desorbitantes y por fuera de lo contemplado por La Súper Intendencia Financiera de Colombia, y si los que se pretende es el valor de los \$ 60.000.000 fraccionado en cuotas de \$10.000.000, estos tendría un intereses moratorio a partir del vencimiento de cada uno de ellas, por lo tanto la pretensión debe ser clara y conforme a lo contraído entre las partes en el titulo valor que se anexa a la demanda y aceptado en el numeral segundo del pagaré. .

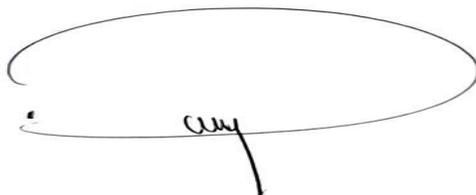
Conforme a lo ya manifestado y toda vez que el escrito de subsanación no reúne los requisitos exigidos por los canon 82,83,84 y 384, del C. G.P, no queda otra opción que rechazar la demanda

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Ejecutiva Singular, donde es el demandado Álvaro Junior Vecino, Demandante ESTEFANY MAYO MOSQUERA.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'DAG', is enclosed within a large, hand-drawn oval. A vertical line extends downwards from the center of the signature, pointing towards the name below.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
Juez